

DIARIO GADITANO

DE LA LIBERTAD E INDEPENDENCIA

NACIONAL,

POLITICO, MERCANTIL, ECONOMICO Y LITERARIO

DEL JUEVES 3 DE ENERO DE 1822.

LEMA.

Y si en lo que he jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido.

CONST. ART. 173. JURAMENTO DEL REY.

TESTO.

El que no se somete á una deliberacion del Congreso, tomada constitucionalmente, cualquiera que sea la consideracion que ántes gozase, es tan enemigo de la Constitucion como el mismo Merino.

Son palabras del señor Ramonet en su discurso pronunciado en la sesion de 22 de diciembre, inserto en la gaceta de Madrid del domingo 23 del dicho mes.

Aquí tenemos una máxima establecida nada ménos que por un diputado de Córtes, como principio fundamental en que pretende apoyar su racionio fulminante contra las autoridades de Sevilla, por su última esposicion al Congreso de Córtes. Este principio semejante al que establece el rey, quejándose á las Córtes, de *ver desobedecida su autoridad, ejercida dentro de los límites constitucionales*, envuelve en sí y contiene en su rigoroso sentido toda la dificultad de la cuestion entre el gobierno y los pueblos; entre las provincias y las Córtes, la cual decidida, estaban decididas todas y cualesquiera dificultades ocurridas con este motivo, sin necesidad de divagar por tantas, tan menudas, y tan ridiculas circunstancias, que se han discutido sobre la legitimidad de las representaciones, sobre las calidades de los representantes, sobre sus espresiones mas ó ménos exaltadas ó moderadas, y otras mil menudencias, que venian muy poco al caso, sabiendo que todo español tiene derecho de peticion, y que cuantos firmaron las esposiciones que se han dirigido al gobierno y á las Córtes, han

sido á lo ménos, españoles, y á lo mas, personas y ciudadanos tan recomendables por sus virtudes, como los señores Toreno, Ramonet y demas miembros del Congreso, decididos por un ministerio nulo, é inerte.

Si cuando el rey en su primer mensaje á las Córtes se quejó de haber sido desobedecida su autoridad, egercida dentro de los límites constitucionales, hubieran examinado éstas la verdad de dicha proposicion, escusaban poner á discusion muchas otras, pues que la verdad ó falsedad de la primera decidia terminantemente la única dificultad, en que estriba la mas ruidosa contienda, que hasta ahora se ha podido ofrecer entre el gobierno y los pueblos; porque, probado y demostrado que el rey habia obrado constitucionalmente, conservando unos ministros, cuya conducta no se habia separado jamás del espíritu de la Constitucion, estaba decidido que los pueblos de Sevilla y Cádiz, ó sean las autoridades de una y otra capital eran criminalmente desobedientes, y por consiguiente merecedoras de los castigos fulminados por la mayoría del Congreso. Pero, no nos dirán los señores Toreno, Ramonet, y demas miembros, que adheridos á sus sentimientos, pretenden que se forme causa á las autoridades de Sevilla, y que las de Cádiz sean responsables de la desobediencia de esta capital: ¿si se examinó como se debia examinar, si los ministros obraron ó no obraron constitucionalmente cuando trataron de arrancar de Cádiz y Sevilla unos gefes, que merecian su confianza y la de toda la nacion, para sustituir en su lugar otros que carecian de tan esencial requisito? ¿Examinaron las Córtes, si la conducta del ministerio anterior á este acontecimiento fue ó no fue constitucional? Es constante por las esposiciones dirigidas al mismo Congreso por su comision sobre el mensaje del rey, que no se examinó suficientemente este punto tan esencial, y que admitiendo la queja de S. M. como un principio de eterna verdad, se procedió á discusiones, que tenian poca ó ninguna connexion con la dificultad esencial. La misma comision lo confiesa, diciendo en su esposicion al mensaje de las Córtes: *que por ocurrir á la desobediencia al trono, no habia podido examinar las causas antecedentes.* En otra parte dice: *que no las habia examinado con la debida estension,* y en otra añade: *que ni les toca examinar, ni le son bien conocidas dichas causas.*

Luego si no las pudieron examinar, si no las examinaron con la debida estension, ni competia á ellos semejante examen, ¿de que principio partió el Congreso para declarar criminalmente desobedientes las capitales de Cádiz y Sevilla, y que habia lugar á la formacion de causa contra las autoridades de

ésta? Si no se sabia, ni se podia saber, sin el exámen de las causas antecedentes, si los ministros habian sido constitucionales ó anti-constitucionales en su conducta, ¿como se declaran infractores de la Constitucion los habitantes de dichas capitales?

Estamos en el mismo caso relativamente al axioma establecido por el señor Ramonet, cuando dice: *que el que no se somete á la deliberacion del Congreso tomada constitucionalmente, es tan enemigo de la Constitucion como el mismo Merino.* ¿Y la deliberacion del Congreso al declarar criminales las capitales de Sevilla y Cádiz fue tomada constitucionalmente? Responda el señor Ramonet categóricamente á esta pregunta: porque si nos digere que no, le diremos que estamos en el mismo caso que en el primero, esto es, de no deber dar cumplimiento á las deliberaciones anti-constitucionales del Congreso de Cortes; y si nos dice que fue tomada constitucionalmente dicha deliberacion, le preguntaremos, si el hecho de aprobar, ó sea como se quiera, de desaprobar, aunque ligeramente, la obstinacion de un ministerio, que confiesan las mismas Cortes *no tener la fuerza moral necesaria para gobernar*, es un procedimiento tan constitucional como se empeña en figurarnos? Pero desengáñese el señor Ramonet, y los demas que hayan pensado como él en esta materia, que el Congreso de Cortes, ya sea en su totalidad, ya sea en su mayoria, ó ya sea en una fraccion, está sugeto á los mismos errores, engaños y equivocaciones que los secretarios del despacho y cualquiera otra autoridad; y que así como estos errores, engaños y equivocaciones no pueden eximirse de la censura de los pueblos y de las reclamaciones anexas al derecho de peticion, así los errores, engaños y equivocaciones del Congreso de Cortes están sugetas al mismo derecho de peticion y reclamacion, y á los resultados, que pudiere producir el desprecio ó la indiferencia de dichas reclamaciones.

Ruego, pues, á los espresados señores diputados, tengan presente que ~~los~~ hallamos en uno de aquellos casos forzosos é idénticos en que las antiguas *hermandades de Castilla* por medio de sus confederaciones y alianzas particulares de pueblo á pueblo y de provincia á provincia sostuvieron muchas veces sus libertades, poco respetadas por el mismo Congreso de Cortes, ó succumbido al poder de los reyes, ó atraído por sus gracias y favores.

Toda cautela es poca y donde ménos se piensa salta una liebre.

Hay personas, cuya presuncion los ha conducido á pretender desviar la opinion pública del verdadero obgeto, á que ha

estado siempre dirigida, que es el de la libertad de la patria, el restablecimiento de su Constitucion vacilante, y el de la consolidacion del sistema de gobierno que en ella se establece. Con este fin han inventado especies raras y originales, que solo han existido en su imaginacion. *La independencia de Cádiz, el republicanismo y el establecimiento de un dictador* han sido otras tantas invenciones, con que su perfidia ha tratado de introducir la division en la concordia de los gaditanos, amantes de la patria y de su código fundamental. Ultimamente han sugerido en las cabezas de muchos incautos, *que es un atentado criminal no obedecer las deliberaciones de las Cortes*, sin hacer distincion alguna entre deliberaciones constitucionales, y deliberaciones anti-constitucionales, así como la hemos hecho relativamente á la conducta del ministerio, y como la debemos hacer por un principio general con relacion á todas las autoridades constituidas, que por el mismo hecho de separarse de los principios fundamentales de nuestra Constitucion, no se reputan ya como autoridades constitucionales.

En prueba de esta verdad cité ayer y acabo tambien de citar en este diario las antiguas reuniones, confederaciones ó alianzas conocidas con el nombre de *hermandades de Castilla*, y me parece que no habia necesidad de desenterrar un monumento tan respetable á nuestros predecesores, bastando la luz de la razon para conocer que toda autoridad, que por error, ignorancia ó malicia, se desvió del obgeto y fin para que fue establecida, en conformidad del pacto social, no puede ni debe ser obedecida, sin que la misma obediencia sea una verdadera infraccion de las leyes fundamentales. Es preciso tener muy presente este principio general, para no dejarse seducir, ni eludir por los enemigos de la patria, ó por los amigos de sus intereses particulares, que á título de celo y de prestigio, pretenden que se respeten las infracciones de Constitucion; pues no es poco el daño y el peligro que nos han espuesto estos dias ciertos hombres tímidos, ensayados por otros mas atrevidos, que abusaron de su debilidad, por error de cálculo hasta en sus intereses particulares. Si ellos supieran que su felicidad está eselusivamente anexa á la opinion general, y que su desgracia infalible depende de estraviarse de ella, tendrían mas cuidado de la patria y de sí mismos.

CÁDIZ: AÑO DE 1822.

Imprenta de la Sincera Union, à cargo del ciudadano Clararosa: en la Alameda número 114.